

Incidente de Nulidad Proceso radicado 2022 - 244

luis carlos benjumea coronell <lucabenco@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 9:03

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

ABEL DARIO GONZALEZ.

Juez Primero Civil Municipal En Oralidad de Armenia.

E. S. D.

**Ref. Proceso Ejecutivo Singular de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
- AECSA contra CARMEN LUISA LOPEZ BENJUMEA. - Rad. No. 2022- 244.**

Enviado desde [Correo](#) para Windows



LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL ABOGADO

Doctor:

ABEL DARIO GONZALEZ.

Juez Primero Civil Municipal En Oralidad de Armenia.

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** contra **CARMEN LUISA LOPEZ BENJUMEA.** - Rad. No. 2022- 244.

LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL, abogado en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar (Cesar), identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada señora: **CARMEN LUISA LOPEZ BENJUMEA** en el proceso de la referencia, con todo respeto acudo ante el despacho de la señora Juez, con el objeto de proponer Incidente de **NULIDAD PROCESAL** al tenor del mandato contenido en el Art. 133 numeral 8 del C.G.P., y demás normas que la adicionen o modifiquen, a cuyo trámite debemos remitirnos para no conculcar el mandato legal.

Esta Nulidad la alego, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos de orden legal y jurídico:

HECHOS REALES DEL PROCESO

1 – El Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia – Quindío, profirió auto - sentencia de seguir adelante con la ejecución el día 23 de septiembre de 2022, esto basado en la constancia secretarial que dice: “**CONSTANCIA:** Los términos de 5 y 10 días concedidos a la demandada señora **CARMEN LUISA LÓPEZ BENJUMEA**, para pagar y /o excepcionar vencieron el día 25 de agosto de 2022 a las 5 de la tarde. Fueron hábiles y corrieron para el efecto los días 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2022. Dichos términos trascurrieron en **SILENCIO ABSOLUTO**. A Despacho del Señor Juez a fin de que se sirva proveer.” Contra **CARMEN LUISA LOPEZ BENJUMEA**, ordenando se pague una supuesta suma adeudada hoy a los demandantes.

2 – De acuerdo a lo anterior, y revisado este proceso en el microsítio del Juzgado, encontramos, que la parte demandante, no informo al despacho que la demandada, había sido notificada en legal forma y mucho menos que esta le había dado **ACUSE** de recibido a las tales notificaciones, e incluso no sabemos a ciencia cierta si esta demanda fue subsanada, ya que tampoco aparece escrito de subsanación en este Microsítio, ya que esta fue inadmitida según auto de fecha 18 de julio de 2022, el cual fue buscado en el portal de la rama judicial y lo que se encuentra es una constancia de no publicidad del auto, cuando este auto no está revestido de reserva legal; todo lo anterior está en desobediencia de la Ley, ya que se está faltando al Principio de Publicidad y de contera se está violando el debido proceso.

Fíjese Usted señor Juez, que revisando el Microsítio del Juzgado y pagina de la rama judicial, encontramos que el auto admisorio de la demanda tampoco fue publicitado, se publica nuevamente una constancia, violando flagrantemente el principio de publicidad y el debido proceso y derecho de defensa, pero curiosamente en el estado del día 27 de septiembre si se publica el auto de seguir adelante con la ejecución e incluso el auto de medidas cautelares, esto es bien curioso, porque se dicta un auto de seguir adelante la ejecución, en la cuantía del auto admisorio de la

Urb. Villa Ligia III Mz. B Casa 10, Cel. 3205387857 E-mail lucabenco@hotmail.com

demanda, pero este es desconocido porque no se publica, para mi cliente, pero para el demandante, si es conocido.

se hace necesario para una mejor ilustración comentar algunas de las órdenes impartidas en esta sentencia en especial los numerales que a continuación relaciono:

3 – Señor Juez, me comenta mi cliente que el correo electrónico, **carmenlulobe@gmail.com** es poco usado por ella, y que solo por coincidencia se enteró de que existía una comunicación para notificarla de algo, que no lo abre por que puede ser un virus y este servidor le comenta que se espere para revisar la página de la rama judicial, a ver si tiene alguna demanda, y el día 1 de octubre de 2022, realice esta revisión y en efecto, me apareció que cursaba un proceso contra ella en el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Armenia, y fue entonces que hasta el día 2 de octubre de 2022, mi cliente le da lectura a ese mensaje de datos, tal y como está demostrado en la información que genera el sistema informativo de Gmail; en la plataforma – SEALMAIL, si esta lectura del mensaje de datos, se le puede tener como un Acuse de recibido, es desde este momento que debió poner en conocimiento la demandante ante el Juzgado, que la demandada se había notificado, pero esto no aparece en el Micrositio del Juzgado, ni ahora, ni antes de proferirse el Auto de seguir adelante la ejecución, por lo que no se entiende como hizo el despacho para enterarse de que la notificación del mandamiento ejecutivo se había realizado, a la demandada, si esta información debió ser suministrada por el demandante y esto no sucedió, así está demostrado en el Micrositio, no sabemos cómo hizo la secretaria para contabilizar unos términos cuando esta no tenía conocimiento, de la fecha de notificación a la demandada, por lo menos en el Micrositio del Juzgado no aparece, que se hubiese informado que la demandada haya ACUSADO de recibido esa notificación, como tampoco está demostrado que a la demandada el Juzgado o por el centro de servicios, se le haya hecho notificación alguna, por lo menos en la bandeja de entrada del correo de mi cliente no existe mensaje, del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, como tampoco del **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

RAZONES PARA PRESENTAR ESTE INCIDENTE.

PRIMERO: El despacho decide por auto de fecha 23 de septiembre de 2022, seguir adelante con la ejecución, esto violando el debido proceso a mi cliente y derecho de defensa, esto por las siguientes razones:

A – Mi cliente como esta dicho anteriormente, no conocía sobre la tal notificación realizada por la parte demandante, y como consecuencia nunca le dio ACUSE de recibido a ese mensaje de datos que contenía esa notificación; de igual manera está demostrado en el Micrositio del Juzgado que el demandante, jamás ha informado al despacho que mi cliente fue notificada formalmente y que esta dio ACUSE de recibido a su notificación, esto no está demostrado en el proceso, esto lo digo por la misma información que aparece en el Micrositio del Juzgado, que es el medio de información expedito para los demandados en nuestro caso, de los actos procesales, que aparecen en el proceso, esto observando el principio de publicidad. Tampoco está demostrado en el proceso, que el demandante la haya enviado copia de los escritos enviados al Despacho a mi cliente tal y como lo indica la Ley 2213 de 2022 y el C.G.P.

Ahora bien, el despacho toma una decisión, que no se ajusta a derecho, ya que existen normas y jurisprudencias, que indican como se llevara a cabo el proceso de notificación por mensaje de datos y cuáles son los requisitos para que esto se cumpla, por lo que encontramos que la Ley 2213 de 2022, en su Art. 8 establece:

ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Teniendo de presente lo anterior, encontramos que el auto atacado, está llamado a declararse nulo, por la sencilla razón, de que no existe en el plenario, constancia alguna de que mi cliente le haya dado ACUSE de recibido al mensaje de datos – Notificación, enviada por la parte demandante; al igual que en este proceso no se tuvo presente lo indicado en los Art 132 del C.G.P., no se practicó por el despacho un control de legalidad, de cada etapa procesal, ya que si hubiese hecho otra cosa seria, se dictó un auto, sin haberse informado por el demandante que la demandada se había notificado tal día y que había acusado de recibido tal día, anexando a este escrito constancia del ACUSE de recibido, lo que se dice tiene que probarse Art. 167 del C.G.P., para que comenzaran a correr los términos para contestar y presentar excepciones; por lo que no entendemos como hizo el despacho para contabilizar términos y manifestar que ya se habían prescrito los mismo y dictar el auto atacado, cuando no aparece el proceso información a partir de que día comenzaban a correr los 10 días para contestar la demanda, según la cuenta del despacho estos comenzaron a correr desde el día 11 de agosto de 2022, esto nos hace suponer que mi mandante, le dio ACUSE de recibido al mensaje de datos enviado por el demandante el día 9 de agosto de 2022, y esto no es cierto, no existe prueba que demuestre que mi cliente dio ACUSE de recibido al mensaje de texto – Notificación ese día, si existe que se demuestre (Art. 167 C.G.P.).

Para demostrar que existe una indebida notificación, en este proceso, ya que esta según la Ley y la Jurisprudencias, se cumple cuando el demandante en este caso envía una notificación personal vía correo electrónico al demandado y el iniciador que lo recepcione lo ACUSE de recibido; así lo determinan varias sentencias de las altas cortes entre las que anunciamos:

Sentencia 238 de 2022, de la corte constitucional, que manifiesta.

74.La controversia *sub examine*, entonces, gira en torno al alcance y valor probatorio de la captura de pantalla aportada por el laboratorio Genes S.A.S¹, que, en criterio del juzgado accionado, demuestra el envío de un correo electrónico con el contenido de la prueba genética realizada al

¹ Proceso de impugnación de paternidad., f. 55.

accionante y a quien fue registrada como su hija. A la postre, fue esta prueba la que fundamentó la decisión adoptada, pues el juez estimó que la remisión del correo electrónico era suficiente para entender que el accionante tenía conocimiento de su contenido.

75. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

76. *Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente.* A la luz de las reglas referidas en el párrafo precedente, la Sala estima que el Juzgado Segundo de Familia de Popayán incurrió en el defecto fáctico alegado, en la medida en que le dio un alcance indebido a la captura de pantalla que aportó el laboratorio Genes. S.A.S. En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada; y (iii) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios. En otras palabras, se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de “acuse de recibo”, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad.

79. Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente,

Urb. Villa Ligia III Mz. B Casa 10, Cel. 3205387857 E-mail lucabenco@hotmail.com

demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial, más aún cuando el propio laboratorio afirmó no poder demostrar la efectiva recepción del correo y en el presente caso no hay duda sobre el hecho de que María José no es hija del ciudadano accionante.

80. *Conclusión.* La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, está viciado por el defecto fáctico. Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados.

En igual sentido la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2020, de la Honorable Corte Constitucional, manifiesta:

353 “Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Dejando sentado, que la nulidad se sana con la primera actuación, si no se solicita en esta, es claro y evidente que este servidor no podía solicitar el Link del proceso para informarse sobre todas las actuaciones del proceso, esta solicitud se daría como la primera actuación y por consiguiente se saneaba la nulidad; pero existe el Micrositio del Juzgado que es donde se anotan todas las actuaciones del proceso,

y esta información es la misma que aparece en el proceso, en consideración a esto, se pudo evidenciar en el Micrositio del Juzgado, que no existen actuaciones que den prueba de que la notificación realizada a mi cliente se realizó en debida forma, ya que para que esto sucediera, sería, si mi cliente le hubiese dado ACUSE de recibido a la misma, pero como se la daría, si no conocía de esta situación, porque como ya se dijo, ella, poco usa esa cuenta de correo electrónico; es por esto, que existe una indebida notificación, la cual genera por sí sola una nulidad del proceso, más exactamente del auto de fecha 23 de septiembre de 2022. Así las cosas, la supuesta notificación que se pretende hacer valer, no cumple con los requisitos para ser considerada una notificación personal, ni a la luz del artículo 291 del CGP, ni a la del artículo 8 de la ley 2213. Por ende, el Despacho debe declarar la nulidad de lo actuado desde dicho momento y, en consecuencia, requerir al demandante para que proceda a efectuar la debida notificación del mandamiento de pago a mi mandante, salvaguardando las oportunidades procesales de esta última, con el recuento de los términos aplicables, desde que ésta se tenga por debidamente notificada.

Además de lo anterior el auto atacado debe declararse nulo, por no darle aplicación en este asunto al Art. 132 del C.G.P.

SOLICITUD ESPECIAL

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, con todo respeto me permito solicitar al señor Juez, lo siguiente:

1 – Que ordene darle trámite a esta solicitud de NULIDAD planteada, por estar a derecho y por estar acorde con la realidad probatoria y procesal.

2 – Que teniendo como base las normas sustanciales y procesales aquí señaladas y los hechos antes indicados, con todos los elementos que me motivan, pido al señor Juez, se sirva decretar la **NULIDAD** por indebida notificación del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, por violentar el principio de publicidad, debido proceso, derecho de defensa y las formas propias del juicio. Además, por la no aplicación del Art. 132 del C.G.P.

3 - En consecuencia, ORDENAR a la parte demandante notificar en debida forma a la señora CARMEN LUISA LOPEZ BENJUMEA, aplicando la normatividad vigente para el efecto, y saneando con esto el trámite.

4 - Una vez se subsane la nulidad y se notifique en debida forma a CARMEN LUISA LOPEZ, BENJUMEA, se vuelva al conteo de los términos con el que ésta cuenta para ejercer la defensa de sus intereses en el presente proceso.

5 – Aprovecho la oportunidad, para solicitar muy respetuosamente, se me envíe a mi correo electrónico lucabenco@hotmail.com el LINK, para poder acceder al proceso a revisar las respectivas actuaciones procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente incidente de Nulidad, en la causal prevista en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., Literal 5 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, Ley 1564 de 2012, Ley 527 de 1999, Jurisprudencia de las altas cortes y demás normas complementarias.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer del presente incidente de nulidad, por estar usted conociendo del asunto en referencia.

TRÁMITE

Debe adelantarse o seguirse por el trámite incidental previsto en el título IV, capítulo II, artículos 132 y ss., del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022.

PRUEBAS. Y ANEXOS:

Ténganse como pruebas y anexos, todas las arrimadas al proceso y las siguientes:

1 - Poder a mi conferido para actuar, conferido de acuerdo al Art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2 – Pantallazo envió poder, por la demandada.

3 – Actuaciones registradas en el Micrositio del Juzgado Primero Civil municipal de Armenia de fecha 1 de octubre de 2022.

4 – Pantallazo recepción de notificación de fecha 3 de octubre de 2022, con el que se demuestra que, al mensaje de datos enviado por la demandante, se le dio lectura el día 2 de octubre de 2022.

5 – Constancias Secretarial de fechas 18 de julio y 1 de agosto de 2022.

NOTIFICACIONES:

El demandante en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda principal.

El suscrito puede ser notificado en el Conjunto Cerrado Villa Ligia III Mz. B Casa 10 de la ciudad de Valledupar o en el E-mail. lucabenco@hotmail.com Cel. 3205387857.

A la Demandada, se le puede notificar por conducto de este servidor.

En esta forma dejo ante usted alegada, sustentada y propuesta la presente nulidad procesal.

Del señor Juez, atentamente;



LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL
C.C. No. 77'022.639 de Valledupar.
T.P. No. 79291 del C.S.J.

Doctor.
ABEL DARIO GONZALEZ.
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia.
E. S. D.

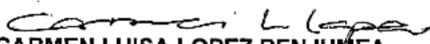
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.
DEMANDADA: CARMEN LUISA LOPEZ BENJUMEA.
Rad. 2022 – 244.

CARMEN LUISA LOPEZ BENJUMEA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta localidad, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre, y en representación de como parte demanda en el proceso de la referencia, manifiesto al señor Juez, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor: **LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 77.022.639 de Valledupar (Cesar.), y portador de la tarjeta profesional No. 79.291 del Consejo Superior de la Judicatura, para en mi nombre, asuma la defensa de mis intereses, en la misma, la conteste, proponiendo las excepciones y los recursos a que haya lugar

Nuestro apoderado queda autorizado además para recibir, transigir, sustituir, desistir y conciliar judicial y extra judicialmente; e inclusive para contestar las excepciones que se presenten e incidentes, presentar incidentes de nulidad y tacha de falsedad, etc., y demás facultades fijadas legalmente.

Ruego, por lo tanto, señor(a) Juez, reconocerle personería al Doctor: **LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL**, en los términos y para los efectos de este poder.

Del señor Juez, Atentamente;


CARMEN LUISA LOPEZ BENJUMEA.
C.C. No. 37.727.507

ACEPTO:


LUIS CARLOS BENJUMEA CORONELL
C.C. No. 77'022.639 de Valledupar.
T.P. No. 79291 del C.S.J.

Bandeja de entrada - Hotmail

Buscar

Responder Responder a todos Reenviar Archivar

PODER PARA EL DR. LUIS CARLOS BENJUMEA CORONEL

Carmen Luisa López Benjumea <carmenlulobe@gmail.com>
9:44 a. m.

Para: Tío Luis Carlos Benjumea

PODER DR. LUIS CARLOS...
44,32 KB

Buen Día:

Adjunto envío poder para el Dr. Luis Carlos Benjumea Coronel, para contestar y demás acciones judiciales en el proceso seguido por AECSA S.A., contra Carmen Luisa López Benjumea. Rad. 2022 - 00244.

Cordialmente,

Carmen Luisa López Benjumea
Cel. 310 3605501

Hotmail 352
lucabenco@hotmail.com

roheba 566
roheba_15@hotmail.com

Bandeja de entrada 352

Borradores 242

Enviados

Eliminados

Scheduled

Más

Otros: 96 nuevos mensajes
PDF By Valeska López, Sergio Fernández, Faceboo...

Carmen Luisa López Benjumea
PODER PARA EL DR. LUIS CARLOS BE 9:44 a. m.
Buen Día: Adjunto envío poder para i

agendamientof8@cendoj.ramajudik
Programación Audiencia Virtual-20 9:02 a. m.
Obtener Outlook para Android From:

luis carlos benjumea
Notificación personal, carmen 7:40 a. m.
Fecha: 8/8/2022 Señor (a): CARMEN I

luis carlos benjumea coronell
> Documento de Lucabenco 7:38 a. m.
2.DEMANDA_37727507.pdf Obtener

luis carlos benjumea coronell
> Documento de Lucabenco 7:37 a. m.
9.MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf Obt

luis carlos benjumea coronell
> 2.DEMANDA_37727507.pdf 7:34 a. m.
Obtener Outlook para Android

Escribe aquí para buscar

26°C Prac. despejado 10:30 p. m. 3/10/2022

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 63001400300120220024400

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 01 de Octubre de 2022 - 12:03:03 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho		ABEL DARIO GONZALEZ	
001 Juzgado Municipal - Civil			
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales		Demandado(s)	
Demandante(s)		- CARMEN LUISA LOPEZ BENJUMEA - SIN - NOTIFICAR	
- ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA Y OTRA			
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Sep 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2022 A LAS 08:01:02.	27 Sep 2022	27 Sep 2022	26 Sep 2022
26 Sep 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				26 Sep 2022
26 Sep 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2022 A LAS 08:00:26.	27 Sep 2022	27 Sep 2022	26 Sep 2022
26 Sep 2022	AUTO ART. 440 C.G.P.				26 Sep 2022
01 Aug 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/08/2022 A LAS 09:13:17.	02 Aug 2022	02 Aug 2022	01 Aug 2022
01 Aug 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				01 Aug 2022
01 Aug 2022	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/08/2022 A LAS 09:12:48.	02 Aug 2022	02 Aug 2022	01 Aug 2022
01 Aug 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				01 Aug 2022

18 Jul 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				18 Jul 2022
07 Jun 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/06/2022 A LAS 15:34:29	07 Jun 2022	07 Jun 2022	07 Jun 2022

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

01 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Enviado por

HINESTROZA Y COSSIO SOPORTE LEGAL

Fecha de envío

2022-08-08 a las 10:22:28

Fecha de lectura

2022-10-02 a las 06:58:57

01 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Notificación Personal

Artículo 8 de la Ley 2213

Fecha: 8/8/2022

Señor (a): CARMEN LUISA LOPEZ BENJUMEA

Dirección: CARMENLULOBEGMAIL.COM

Se desea informarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra

Nº de radicación del proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2022-00244 AGOSTO DE 2022		EJECUTIVO SINGULAR

01

DEMANDANTE: AECSA SA

DEMANDADO: CARMEN LUISA LOPEZ BENJUMEA

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, AECSA SA por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial, mediante la cual se Libró Mandamiento de pago en su contra proferida dentro del proceso de la referencia por el 01 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el

Documentos Adjuntos

 2.pdf  9.pdf





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO

CONSTANCIA: la dejo en el sentido que este auto será notificado a la parte interesada al correo electrónico registrado en la demanda, por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito de la ciudad, adonde deberá allegar cualquier comunicación, solicitud o respuesta, según el caso al correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020.

NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDIO

CONSTANCIA: la dejo en el sentido que este auto será notificado a la parte interesada al correo electrónico registrado en la demanda, por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito de la ciudad, adonde deberá allegar cualquier comunicación, solicitud o respuesta, según el caso al correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020.

NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria